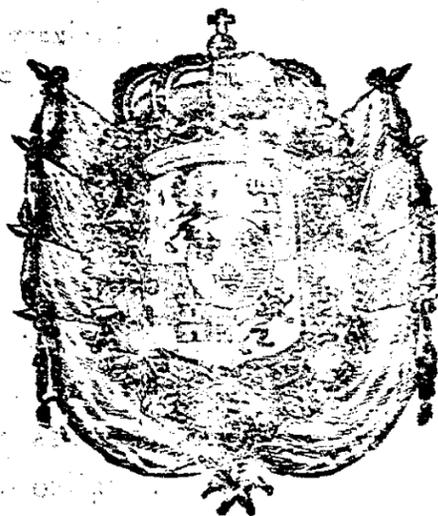


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á Drs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán a la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circularium. 7.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido á instancia de D. Bernardino Nuñez de Arenas en solicitud de que se le permita introducir como modelo para el establecimiento de estereotipia que se propone plantear, un ejemplar de las orlas, viñetas y letras de adorno que sucesivamente se vayan inventando en otros países; S. A. de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido acceder á la expresada solicitud, declarando los artículos á que se contrae sujetos al pago de derechos que designa la partida 717 del Arancel vigente. De orden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, inserción en el Boletín oficial de esa provincia y demás fines consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1842. — *Agustin Fernandez de Gamboa.*

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Comercio de la misma. Almeria 2 de Enero de 1843. — Francisco Falcon.

Inserátese en el Boletín oficial. — *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arrendamiento, los días de anticipación del primer acto y los que deban transcurrir desde

este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino después de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no lleve á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa solo se admitirán, para empezar, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieron á la ilana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Sera inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirse un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano

que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admission de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.º El arriendo será por el término de que empezará á contarse des-

de el día ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella; hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta; con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de centados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este el día con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes a este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos emplea-

dos y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formara al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligandose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar género ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del Ramo.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9. La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion quinta. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendado nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derecho que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la invencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podría establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le inquirará su cuenta por la seccion de Contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, según valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1.º de Julio de 1842.—Solano.

Insértese, *Gerónimo Mañoz y Lopez,*

Imp. de la viuda de Santamaria.

SUPLEMENTO

al boletín oficial de la provincia de Almería,

DEL SABADO 7 DE ENERO DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num. 3.

El Sr. Director general de Caminos del Reino me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.—Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma Ordenanza con igual objeto, sería conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por suplemento al Boletín oficial.

Al comunicar á los Ingenieros encargados de carreteras generales la citada Ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que interin con los datos necesarios se acuerda una disposición general para el cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruajes han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un montón de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando á los peones Camineros muy particularmente la conservación de estas señales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar á esta disposición la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1842.—Pedro Miranda.

Lo participo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia insertando á continuación la Ordenanza que se cita para que cuiden de su exacta y puntual observancia. Almería 1.º de Enero de 1843.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

Capítulo 1.º—De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de es-

te, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estaran obligados á su limpieza ó reparación.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podran impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, seran obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará 40 reales por subsanacion del perjuicio, y además 50 á 100 reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 reales por carruaje y 4 por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores seran responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepecho ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo ha-

gan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y ad que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el afar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.º Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien rs. y la reparación del daño que se cause.

Capítulo II.—Del tránsito de las Carreteras.

Art. 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y calderales, amontonar frutos, mieses u otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni coigar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 15 á 30 reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pías, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 reales por carruaje y de 4 rs. por cada caballería ó cabezas de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el art. anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestizo que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ningunos podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando más de dos caballerías restadas caminarán pareadas, se les multará en veinte reales de vellón cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirán igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 40 reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el art. anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuostas marcadas, según lo dispuesto en el art. 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

Capítulo III.—De las obras contiguas á las Carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni ponerse alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte

á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que saigan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni habilitar cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyere necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento del Ingeniero, según lo dispuesto en el art. anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin licencia expresada ejecutaren cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones

con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

Capítulo 4.—De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las previstas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pase la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señalada esta ordenanza al alcalde ante quien hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portezgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones camineros y Capataces, Guardas camineros y demás empleados del Ramo de caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia. El Director general de Caminos, Canales y Puertos.—PEDRO MIRANDA.

Almería: Imp. de la Viuda de Santamaria.